

Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571323000043**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

"ENVÍENME EL ORGANIGRAMA PARTICULAR, DE CADA ÁREA, DEL EJERCICIO 2023 AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO CULTUR; REPITO ENVÍENME EL "ORGANIGRAMA PARTICULAR" POR CADA ÁREA DEL PATRONATO AUTORIZADO DEL EJERCICIO 2023."

SEGUNDO.- El día dieciocho de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310571323000043, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
DESPUÉS DE ANALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ME PERMITO INFORMAR QUE SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS DOCUMENTOS QUE PUDIERAN CONTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO DIGITALES DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, MOTIVO POR EL CUAL, SE INFORMA QUE SE ENCONTRÓ DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS ORGANIGRAMAS VIGENTES DE CADA ÁREA, EN VIRTUD DE ELLO SE ANEXA COPIA SIMPLE."*

TERCERO.- En fecha diecinueve de julio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO CUMPLIERON CON LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITÓ, YA QUE SE LES PIDIÓ EL ORGANIGRAMA GENERAL Y PARTICULAR DEL EJERCICIO 2023 Y ESTÁN ENVIANDO EL DEL AÑO 2021. PARECIERA SER QUE ESTÁN OCULTANDO INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de julio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571323000043, realizada ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de agosto del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintidós de septiembre del año que transcurre, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad responsable por acuerdo de fecha siete de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiséis de septiembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio 310571323000043, realizada a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: *"El organigrama particular, de cada área, del ejercicio 2023 autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas y firmado por el Director General del Patronato CULTUR."*

Al respecto, conviene precisar que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571323000043, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día diecinueve de julio del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare en la solicitud de acceso con folio 312145723000025, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte la intención del recurrente de ampliar la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571323000043, pues inicialmente peticionó: "Envíenme el organigrama particular, de cada área, del ejercicio 2023 ...Repito envíenme el "organigrama particular" por cada área del patronato autorizado del ejercicio 2023."; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba también en obtener: "...se les pidió el organigrama general ...del ejercicio 2023...".

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo,* el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo; el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE

OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreesido en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...
VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: "Envíenme el organigrama particular, de cada área, del ejercicio 2023 ...Repito envíenme el "organigrama particular" por cada área del patronato autorizado del ejercicio 2023", y no así,

“...se les pidió el organigrama general ...del ejercicio 2023...”, como pretende hacer valer, pues **no se advierte en el contenido dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: “IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo*”, por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:
I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.
...”

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

...
EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO Y DE SU REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 15.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
IX. ELABORAR LOS ACUERDOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL PATRONATO Y SUS MANUALES INTERNOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

X. NOMBRAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PATRONATO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...
XIII. SELECCIONAR Y CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL PATRONATO Y LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE;

XIV. SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL PATRONATO, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR DICHO ÓRGANO Y CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...
ARTÍCULO 29.- LAS RELACIONES DEL PATRONATO CON SUS TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN DE LOS MISMOS, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL PATRONATO

EL PATRONATO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PATRONATO

EL PATRONATO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...
ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. ESTABLECER LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS TÉCNICOS Y HUMANOS.

VIII. APLICAR LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL PATRONATO EN CUANTO A LA SELECCIÓN, RECLUTAMIENTO, CONTROL E INCIDENCIAS.

...

XI. COORDINAR Y SUPERVISAR LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS ADSCRITOS AL PATRONATO, ASÍ COMO EL SISTEMA DE REMUNERACIONES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

XXIV. FORMULAR LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO.

..."

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, consultable en la Plataforma aludida en el enlace

<https://docs.google.com/document/d/1lIGHaEt5hL0MAxTuSLzeA9M7EY87kklW/edit>, mismo

que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Juntos transformamos
Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO



ANEXO 1- TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

GRUPO DE SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	TIPO DE SUJETO OBLIGADO	RESECCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICACIÓN	ORGANIZACIÓN RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN
Federal	Sector Gobierno	Organismo Descentralizado	I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios políticos entre otros.	Aplica	Dirección Jurídica
				Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.	Aplica	Dirección de Administración y Finanzas

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración **Pública Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los

Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, se encuentra el **Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR)**, creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de impulsar la consolidación de las actividades turísticas y culturales del Estado, y de aprovechar íntegramente los recursos coloniales, arqueológicos, culturales, turísticos e históricos en beneficio de la economía de la Entidad y de sus habitantes.
- Que el Estatuto Orgánico del **Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de dicho organismo y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que, entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentran *aplicar los programas en materia de administración del personal del patronato en cuanto a la selección, reclutamiento, control e incidencias; aplicar los programas en materia de administración del personal del patronato en cuanto a la selección, reclutamiento, control e incidencias; coordinar y supervisar la gestión de los recursos humanos adscritos al patronato, así como el sistema de remuneraciones, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables; y formular los manuales administrativos y demás disposiciones relativas que regulen el funcionamiento del patronato.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"Envíenme el organigrama particular, de cada área, del ejercicio 2023 autorizado por la Secretaría de administración y finanzas y firmado por el director general del patronato CULTUR; Repito envíenme el "organigrama particular" por cada área del patronato autorizado del ejercicio 2023."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada en el Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de *aplicar los programas en materia de administración del personal del patronato en cuanto a la selección, reclutamiento, control e incidencias; aplicar los programas en materia de administración del personal del patronato en cuanto a la selección, reclutamiento, control e incidencias; coordinar y supervisar la gestión de los recursos humanos adscritos al patronato, así como el sistema de remuneraciones, conforme a las disposiciones legales y normativas*

aplicables; y formular los manuales administrativos y demás disposiciones relativas que regulen el funcionamiento del patronato; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310571323000043.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, manifestó haber requerido a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien por **Memorándum CULTUR/DC/109/2023 de fecha seis de julio del año en curso**, determinó lo siguiente: *"Después de analizar la información requerida a esta Dirección de Administración y Finanzas me permito informar que se realizó la búsqueda exhaustiva de los documentos que pudieran contener la información solicitada tanto en los archivos físicos como digitales de esta unidad administrativa, motivo por el cual, se informa que se encontró documento que contiene los organigramas vigentes de cada área, en virtud de ello se anexa copia simple."*

En ese sentido, del estudio efectuado a las documentales que fueran hecha del conocimiento del recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las que obran en autos del presente expediente, se desprende que la conducta del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 310571323000043, **sí resulta ajustada a derecho**, toda vez que, requirió al área competente para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: la Dirección de Administración y Finanzas, quien puso a disposición del ciudadano los organigramas de cada área que integran al patronato del CULTUR, y manifestó en su oficio de respuesta CULTUR/DC/109/2023 de fecha seis de julio del año que nos atañe, que corresponden a los organigramas vigentes de cada área; por lo que, si bien

dichos organigramas señalan como fecha de emisión: 31/10/2019 y fecha de última actualización: 31/08/2021, lo cierto es, que señaló que son los que se encuentran vigentes, esto como resultado de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus archivos físicos y electrónicos; por ende, **resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Ahora bien, en virtud de que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para plantear una nueva solicitud de acceso a la información, modificar los términos del escrito de solicitud inicial, o bien, como en el presente asunto, para quejarse de la veracidad de la información otorgada; ya que dicho recurso, constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver las inconformidades suscitadas entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información; máxime, que este Instituto a nivel Estatal, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables, no estando facultado para pronunciarse sobre la posible veracidad o falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que realicen los ciudadanos.

Sírvase a de apoyo a lo anterior, el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, que al rubro establece: **"EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS."**

Consecuentemente, la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Sujeto Obligado, sí corresponde a la peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 310571323000043, esto es, los organigramas vigentes de cada área, y por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571323000043, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del centésimo Trigesimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACE/HNM